

## NUM. 86.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> “La junta directiva del banco nacional, para atender á las actuales escaseces del erario, contratará con aprobacion del gobierno, un préstamo hasta de ochocientos mil pesos, con el menor gravámen posible, incluyéndose este en la cantidad espresada.

2.<sup>o</sup> Este préstamo se reintegrará por el banco con los productos de la renta del tabaco que queda hipotecada especialmente, sin perjuicio de la hipoteca general de sus demas fondos, y sin desatender el objeto primordial de su establecimiento.

3.<sup>o</sup> De los productos de este préstamo, destinará el gobierno con la preferencia posible la cantidad necesaria para amortizar la que recibió y aplicó al pago del segundo plazo estipulado en la convencion hecha en Veracruz con el almirante frances, sin perjuicio de lo que el congreso acuerde sobre la legitimidad del contrato de que procede este crédito.

4.<sup>o</sup> En los contratos que el banco celebre á virtud de este decreto, no podrá admitir otros créditos que no fueren de pagos corrientes de cargo del gobierno ó del mismo banco.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del senado.—*Agustín Rada*, diputado secretario.—*Agustín Pérez de Lebrija*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Javier Echeverría*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1839.—*Echeverría*.

## NUM. 87.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que conforme á la facultad que se reservó el gobierno en el artículo 103 del decreto de 18 de Febrero de este año, he decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> “Se derogan los artículos 24 título 1.<sup>o</sup>, 85 título 2.<sup>o</sup>, 89 título 3.<sup>o</sup>, y cuantos otros puedan hacer relacion en dicho estatuto á que los comandantes generales de Departamento, de division y de brigada, funcionen como sub-inspectores en las tropas que estuvieren á sus inmediatas órdenes con absoluta dependencia del gefe de la plana mayor.

2.<sup>o</sup> Los comandantes generales de Departamento, los de division y brigada, cuidarán en las fuerzas de su mando que el servicio se haga con la formalidad y puntualidad que previene la Ordenanza, demas disposiciones vigentes, y revistarán con frecuencia los cuarteles y campos

para hacer observar el orden y disciplina, tanto en lo económico como en lo gubernativo de ellos.

3º Los mismos generales vigilarán en todas las tropas de su mando la economía y buena inversion de los caudales que perciban, para que sea en todo arreglada á las órdenes superiores vigentes ó que en adelante se comuniquen, é igualmente que los hombres reciban el socorro y rancho que esté mandado, y que se dé segun las circunstancias ó localidades en que se halle la tropa.

4º Cuando lo juzguen por conveniente, revistarán los caballos, cuidando que estén bien mantenidos, herrados, y que no haya ningun inútil para el servicio.

5º Tomarán cuantas medidas tengan por oportunas para que los soldados, y toda clase que se abone en revista, estén bien atendidos en su vestuario, calzado y utensilio; que se les reparta con igualdad, segun lo que reciban los cuerpos, y cele el castigo de los malversadores de prendas ó que las destruyan antes de tiempo.

6º Pedirán, cuando lo juzguen conveniente, á todo cuerpo ó piquete la relacion de los caudales que hayan recibido y su inversion.

7º Será tambien de su inspeccion cuidar que los cuerpos, compañías ó piquetes, no cometan abusos en ninguno de los ramos de su contabilidad é instruccion.

8º Así como tienen la facultad de aprobar los reclutas, en donde no se halle el gefe de la plana mayor, así tambien deberán mandar proponer á los hombres inútiles para su separacion del servicio, ya sea por enfermedad, falta de talla, defectos físicos ó vicios.

9º Los comandantes generales de Departamento, de division y brigada remediarán los males que perjudiquen

la disciplina militar establecida, ya sea por faltar á lo prescrito en la Ordenanza general, á las órdenes del gobierno, ó á las del gefe de la plana mayor; mas sobre todo asunto en que crea conveniente hacer alguna variacion, tanto en el servicio de armas, como en lo económico, la propondrán antes de establecerla al gefe de la plana mayor, por si fuere conveniente generalizarla en los demas cuerpos de tropa.

10. En todo lo conveniente al servicio económico, se entenderán con el gefe de la plana mayor, con quien llevarán la correspondencia necesaria para los efectos que comprenden los artículos anteriores.

11. El gefe de la plana mayor, como inspector general de infantería y caballería, podrá por sí pasar ó hacer pasar revista de inspeccion á cualquier cuerpo, segun lo crea conveniente.

12. Los gefes de los cuerpos remitirán directamente al de la plana mayor del ejército, todos los documentos que debieran dirigir por el conducto de los sub-inspectores.

13. Los Comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, quedan ademas con las mismas atribuciones de inspectores que antes tenían con respecto á las compañías presidiales, segun sus particulares reglamentos, entendiéndose para todo lo referido con el gefe de la plana mayor del ejército.

14. Respecto á los cuerpos de artillería é ingenieros, ejercerán los comandantes generales de los Departamentos, divisiones y brigadas, sobre las brigadas, compañías fijas, y batallon de Zapadores que les pertenecen, la misma vigilancia y funciones que se les señalan para las de infantería y caballería del ejército, en los puntos donde no se ha-

llen presentes los directores ó sub-inspectores propietarios ó interinos de aquellos cuerpos con quienes se entenderán los respectivos comandantes generales en todos los asuntos relativos á ellos, arreglando sus procedimientos, sin alterar el gobierno y régimen establecidos por las leyes y reglamentos peculiares de ambos cuerpos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Noviembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1839.—*Almonte*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 88.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha decretado lo siguiente.

“El supremo poder conservador, en uso de la 8ª atribucion de las que le señala el artículo 12 de la segunda ley constitucional, escitado por el augusto congreso general, previa iniciativa del poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: ser voluntad de la nacion, en el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que prefijaba la constitucion para las reformas en ella, se pueda proceder ya á las que se estimen convenientes, espe-

cialmente á las relativas al arreglo de la hacienda, á la administracion de justicia, y á la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas; pero con las dos precisas calidades siguientes.

1ª Que en las que se intenten se ha de proceder por las vias, del modo, y con total arreglo á lo que prescribe la 7ª ley constitucional.

2ª Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual constitucion: libertad é independencia de la patria; su religion; el sistema del gobierno republicano, representativo, popular; la division de los poderes que reconoce la misma constitucion, sin perjuicio de ampliar ó restringir sus facultades, segun se crea oportuno; y la libertad política de la imprenta. Dada en México á nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*L. Carlos María de Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*J. Cirilo Gomez y Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Noviembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1839.—*Cuevas*.

## NUM. 89.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Esemo. Sr.—Estando comprendido en el artículo 6.<sup>o</sup> de los tratados de paz celebrados entre la República mexicana y S. M. C. todos los españoles que se han introducido á ella despues de verificada la independencía nacional, ha dispuesto el Esemo. Sr. presidente que V. E. libre las órdenes oportunas para que los que estén insertos en el registro del respectivo consulado y hayan obtenido la correspondiente carta de seguridad del supremo gobierno, sean ecsimidos del empadronamiento y sorteo para el ejército.

Tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1839.—  
Cuevas.—Esemo. Sr. gobernador.—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

## NUM. 90.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Esemo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Entre tanto se arreglan las contribuciones interiores en la República, se ecsigirá á los géneros, frutos y efectos estrangeros, desde el dia siguiente á la publicacion de esta ley, en el lugar de cada administracion, receptoría ó sub-receptoría de rentas terrestres, un 15 por ciento de

consumo, inclusa la cantidad que ahora se cobra, sobre aforo que se ejecutará con arreglo á los precios por mayor que tengan las mercancías en el lugar el dia del adeudo, sin otra rebaja en los dichos precios que la de un 15 por ciento, para que no resulte escedente el aforo.

2.<sup>o</sup> El 15 por ciento de que trata el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de consumo que se causa por leyes anteriores, y debe continuar cobrándose tambien en las aduanas marítimas á la internacion de los géneros, frutos y efectos estrangeros.

3.<sup>o</sup> El producto de dicho 15 por ciento se distribuirá de la manera siguiente. Un 5 para las atenciones generales del gobierno: un 3 para el pago de los presupuestos de las cámaras, sus oficinas y contaduría mayor, á mas de los derechos de que habla la orden del congreso general de 20 de Junio de 1822: un 3 para pago del sueldo del presidente de la República, el de sus cuatro ministros, el del consejo, poder conservador y suprema corte de justicia y marcial: un 3 para el de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos; y el 1 restante para el pago de pensiones de viudas y huérfanos.

4.<sup>o</sup> De lo que se recaude por este derecho el 5 por ciento quedará á disposicion del gobierno, y lo restante se remitirá en cada Departamento al administrador principal, quien entregará al gobernador la parte de que habla el artículo 3.<sup>o</sup> destinada al pago de los sueldos de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos, y enviará cada mes las demas al administrador de la aduana de México, quien vigilará sobre el cumplimiento esacto de esto, y pondrá mensualmente la asignada á las cámaras con sus oficinas y contaduría, en poder del tesorero del

congreso, con la cuenta correspondiente de ella; en la tesorería general la que señala al presidente de la República, ministros, consejo, poder conservador, corte de justicia y marcial, para su distribución respectiva, pudiendo dicha corte de justicia y marcial percibir los sueldos de sus ministros y empleados directamente del administrador de la aduana, á quien admitirá la tesorería general los recibos de sus respectivos habilitados como dinero efectivo; y la parte consignada á las viudas y huérfanos en la gefatura de hacienda, para que se distribuya escrupulosamente entre todos, sin preferencia, y por orden de antigüedad, publicando cada mes la parte que ha recibido, y entre quiénes, y cuánto se les ha dado á cada uno de ellos.

5º Los gobernadores de los Departamentos pasarán mensualmente á los gefes de hacienda una noticia comprobada de la distribución que hayan dado á las cantidades que reciban, cuya constancia se agregará á la correspondiente cuenta: la misma noticia dará el tesorero de las cámaras á las comisiones de policía, para que estas den cuenta á aquellas.

6º A esta contribucion no podrá dársele otra inversion que la asignada en esta ley, bajo la mas estrecha responsabilidad, y para lo que llevarán cuenta separada los encargados de la recaudacion y distribución, no pudiéndose en ningun tiempo, ni por ningun pretesto, admitirse en pago de ella, vales, ú otra cosa que no sea numerario, ni hipotecarse para pago alguno.

7º Queda derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año; y los fondos consignados en él, excepto los de la orden de 20 de Junio referida para el pago de los presupuestos de que habla su artículo 3º, ingresarán á la tesorería general para los gastos públicos.

8º La remision de los caudales recaudados por esta contribucion que hagan los administradores respectivos á la capital de la República, lo harán por libranzas, ó de otro modo seguro, bajo su responsabilidad, pasándoseles ó cargándoseles los premios corrientes que se causen.

9º Los diputados podrán ser pagados en sus Departamentos, y darán previo aviso de ello al tesorero del congreso: asimismo, estos y los senadores que sean empleados públicos, podrán recibir por la oficina á que pertenezcan, sus viáticos y dietas, cuyo abono se hará íntegro, sin que se entienda por esto que pierden derecho en ningun caso al montepío.

10. Continúan las escepciones de derechos concedidas á los efectos extranjeros por los artículos 73 y 74 del arancel vigente de aduanas marítimas.—*Marcelino de Ezeta*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustin Torrez*, presidente de la cámara del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Noviembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1839.—*Echeverría*.